

Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 29 de
mayo de 1985.*

Publicado en Gaceta UNAM el día 3 de junio de 1985.

Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Artículo 1°.- (Denominación y objeto). La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad.

(Detallado en los artículos 1°, 2°, 8° y 15 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en adelante referido como el Reglamento).

Artículo 2°.- (Organización). La Defensoría se integra con un Defensor y dos Adjuntos que lo auxiliarán en sus funciones y los substituirán en sus ausencias, y además con el personal técnico y administrativo que se considere necesario.

La Defensoría podrá establecer delegaciones de área cuando sea preciso para su debido funcionamiento.

(Detallado en los artículos 5°, 6°, 7° y 10 fracción VIII del Reglamento).

Artículo 3°.- (Designación). El Defensor será designado por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por el Rector. Los Adjuntos

y el personal técnico serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Defensor.

(Detallado en el artículo 10, fracción VII, del Reglamento).

Artículo 4°.- (Duración del cargo). El Defensor y los Adjuntos durarán cuatro años en sus funciones con posibilidad de una reelección, y el primero sólo podrá ser destituido, a petición del Rector, por causa justificada, que apreciará la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario.

(Detallado en los artículos 5° tercer párrafo, y 7° tercer párrafo, del Reglamento).

Artículo 5°.- (Requisitos para la Designación). El Defensor deberá ser un jurista de prestigio y cumplir con las condiciones que establece la Ley Orgánica de la UNAM para los miembros de la Junta de Gobierno, y para los Adjuntos se exigirán las que corresponden a los directores de facultades o escuelas, pero reduciendo la antigüedad a cuatro años al servicio de la Universidad.

(Detallado en el artículo 9° del Reglamento).

Artículo 6°.- (Atribuciones). La Defensoría de los Derechos Universitarios estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorga tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM.

(Detallado en los artículos 10 fracciones I, II, III y XI; 18, 19 y 31 del Reglamento).

Artículo 7°.- (Competencia). La Defensoría conocerá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción

de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como en general aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la Legislación Universitaria.

(Detallado en los artículos 12 y 13 del Reglamento).

Artículo 8°.- (Legitimación). Pueden acudir ante la Defensoría, pero deberán hacerlo personalmente, los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM.

Quedan excluidos los funcionarios administrativos o académicos, y en general los que desempeñen cargos de confianza que dependan del Rector, a no ser que se trate de sus derechos derivados de actividades académicas.

(Detallado en los artículos 15 y 16 del Reglamento).

Artículo 9°.- (Procedimiento). La tramitación se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Las reclamaciones, quejas o denuncias deben presentarse por escrito mediante las formas o los instructivos elaborados por la Defensoría, pero cuando se considere necesario se concederá una entrevista personal al afectado para precisar su instancia y otorgarle la orientación que requiera. Se desecharán de plano los escritos anónimos o notoriamente improcedentes, o aquellos que se refieran a hechos ocurridos con más de 120 días de anterioridad;

(Detallado en los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento).

II. La Defensoría llevará un registro de las denuncias planteadas por los universitarios a través de la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM, a fin de que, cuando se considere que tienen seriedad, sean investigadas de oficio, con citación del interesado; **(Detallado en los artículos 14, 18 y 19 del Reglamento).**

III. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de intermediación, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible, y en el supuesto de que debe rechazarse por no ser de la competencia de este órgano se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla, y en su caso se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente;

(Detallado en los artículos 11 y 21 del Reglamento).

IV. Una vez admitida la queja se correrá traslado al funcionario o dependencia al que se atribuya la conducta lesiva, a fin de que informe a la mayor brevedad sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal, para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas;

(Detallado en los artículos 23, 32 y 33 del Reglamento).

V. La Defensoría promoverá que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad;

(Detallado en el artículo 23 fracción II del Reglamento).

VI. Cuando lo anterior no sea factible se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva;

(Detallado en los artículos 10 fracción IV; 22, 24 y 25 del Reglamento).

VII. Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría;
(Detallado en los artículos 26 y 3° del Reglamento).

VIII. La Defensoría, después de analizar el asunto, formulará una recomendación fundada, al funcionario o dependencia. En caso de que el funcionario o dependencia no estuviese de acuerdo con la recomendación, deberá presentar su inconformidad ante la propia Defensoría en breve plazo.
(Detallado en los artículos 3°, 4°, 10 fracciones V y VI; 27, 28 y 29 del Reglamento).

En caso de aceptación comunicará por escrito su respuesta a la misma.

Artículo 10.- (Informes). La Defensoría de los Derechos Universitarios deberá rendir un informe general anual y de carácter público, tanto al Rector como al Consejo Universitario, en el cual señalará (de manera impersonal) los asuntos que se le hubiesen planteado, aquellos que fueron admitidos, las investigaciones realizadas, así como los resultados obtenidos, incluyendo las estadísticas necesarias para la debida comprensión de sus actividades.

También formulará en dicho informe las recomendaciones que se consideren convenientes para perfeccionar la Legislación Universitaria y los procedimientos académicos y administrativos, de acuerdo con las experiencias adquiridas y los problemas más significativos que ha debido analizar.

Además, este órgano podrá rendir informes especiales cuando considere que lo amerita la gravedad o importancia del asunto o de las situaciones planteadas.

El Defensor, asimismo, informará periódicamente al Rector sobre las actividades realizadas por su oficina.

(Detallado en los artículos 10 fracción IX; 30, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento).

Artículo 11.- (Divulgación). Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones y actividades protectoras, la Defensoría deberá utilizar los medios de comunicación universitaria.

(Detallado en los artículos 10 fracción X y 38 del Reglamento).

Artículo 12.- (Reglamento). La Defensoría elaborará el proyecto de su reglamento interno, escuchando la opinión del Abogado General, reglamento que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 13.- (Interpretación). Las dudas sobre la interpretación de este Estatuto y del Reglamento Interno serán resueltas por el Abogado General de la UNAM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM, y la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá comenzar a funcionar no más de 120 días después.

SEGUNDO.- El reglamento interno deberá presentarse para su aprobación al Consejo Universitario dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Defensoría.